



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-710/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de
septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED]², por
propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida el treinta de
agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el
expediente PES/121/2024, que determinó la inexistencia de las conductas
denunciadas por la hoy actora, en su calidad de Consejera Electoral del 12
Consejo Distrital del Instituto Electoral de la citada entidad, atribuidas a
Leobardo Medina Xix, Consejero Presidente del referido Consejo
Distrital, por la supuesta realización de hechos constitutivos de violencia

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente actora, quejosa o promovente.

³ Posteriormente podrá referirse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas
TEQROO.

política en razón de género en agravio de la hoy promovente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Cuestión previa.	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	17
QUINTO. Estudio de fondo.....	22
SEXTO. Efectos de la sentencia.	62
SÉPTIMO. Protección de datos personales.	64
RESUELVE.....	65

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal Electoral de Quintana Roo incurrió en una indebida valoración probatoria y omitió juzgar con perspectiva de género las frases denunciadas, ya que de la concatenación del material probatorio que obra en autos y al realizar el análisis de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se advierte que contrario a lo sentenciado por el TEQROO, sí se acredita la VPG denunciada, al actualizarse violencia verbal y simbólica, así como estereotipos de género contra la actora.

Como consecuencia de lo anterior, se **deja intocada la vista** al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local ordenada en la sentencia impugnada, así como se **da vista** con el escrito de demanda federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

respecto a los planteamientos de la actora relacionados con diversas conductas por parte de Leobardo Medina Xix, para que sea el Instituto Electoral local quien determine conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro⁴, la actora por su propio derecho remitió un escrito de queja a la Coordinación de Igualdad y No Discriminación de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, en la que denunció la posible comisión de VPG en su contra, atribuida al Consejero Presidente del Consejo Distrital 12 del referido Instituto.
- 2.** Al efecto, anexó las pruebas que estimó pertinentes y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- 3. Registro de la queja.** El dieciocho de junio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local informó a los Consejeros Electorales de dicho órgano administrativo sobre la presentación de la queja, la cual se registró como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/038/2024, reservándose su admisión y ordenando diligencias de investigación preliminares para la integración del

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante Instituto Electoral local o autoridad instructora.

expediente. Asimismo, respecto a la solicitud de medidas cautelares, señaló que dicha petición versaba sobre diligencias de investigación, por lo cual no sería materia de pronunciamiento.

4. Acuerdo de ampliación de contrato laboral (IEQROO/JG/A-022/2024). El veintiocho de junio, la Junta General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó la ampliación del contrato laboral para las presidencias y vocalías secretariales de los órganos desconcentrados en el marco del proceso electoral local 2024.

5. Primera admisión y emplazamiento de la queja⁶. El ocho de julio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local admitió a trámite el escrito de queja, ordenando notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Primera audiencia de pruebas y alegatos⁷. El dieciocho de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión del expediente. El diecinueve de julio, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/038/2024 al Tribunal Electoral de Quintana Roo; en esa misma fecha, fue recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, y el veinte de julio siguiente, se integró como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente PES/121/2024.

8. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento. El veintiséis de julio, el pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo mediante el cual ordenó el reenvío del expediente a la autoridad instructora, para la

⁶ Constancias visibles a partir de la foja 95 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ Acta visible a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

realización de diversas actuaciones, a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

9. Acuerdo de recepción de constancias. El veintisiete de julio, el Director Jurídico del Instituto Electoral local tuvo por recibido el expediente PES/121/2024, a efecto de reponer el procedimiento, derivado de lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

10. Segunda admisión y emplazamiento de la queja⁸. El quince de agosto, el Director Jurídico del Instituto Electoral local admitió a trámite el escrito de queja, ordenando notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos⁹. El veintitrés de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Remisión del expediente. El mismo veintitrés de agosto, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PESVPG/038/2024 al TEQROO; en esa misma fecha, fue recibido en la Oficialía de Partes de dicho Tribunal, y el veinticinco de agosto siguiente, se acordó remitir el expediente PES/121/2024 a la ponencia a la que originalmente fue turnado.

13. Resolución impugnada. El treinta de agosto, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES/121/2024, en la que determinó declarar la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en violencia política en razón de género.

⁸ Constancias visibles a partir de la foja 452 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁹ Acta visible a partir de la foja 465 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

II. Medio de impugnación federal

14. Presentación de la demanda. El cinco de septiembre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior.

15. Recepción y turno. El diez de septiembre posterior, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-710/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

16. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con un procedimiento especial sancionador, respecto a supuestas conductas configurativas de violencia política en razón de género contra una integrante del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de dicho estado; y por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

18. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

20. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica el acto reclamado y la

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en el sitio electrónico oficial de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

22. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la resolución impugnada fue notificada a la promovente el uno de septiembre¹¹, por ende, si la demanda se presentó el cinco de septiembre, se considera oportuna.

23. Legitimación e interés jurídico. La actora del presente juicio de la ciudadanía fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral local y aduce que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de las pruebas, así como de los elementos correspondientes para acreditar la VPG denunciada, lo que en su criterio resulta contrario a sus intereses. En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos referidos.

24. Sustenta lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 10/2003¹², de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.

25. Definitividad y firmeza. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Quintana Roo no existe otro medio de impugnación a través del cual pueda cuestionarse la resolución controvertida, máxime que el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las sentencias del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

¹¹ Tal y como consta en la cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 526 y 527 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25, así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

27. Esta Sala Regional estima pertinente realizar, un pronunciamiento respecto al planteamiento de la actora, relacionado con ordenar a la autoridad competente, que lleve a cabo las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, de nueve de junio de este año.

28. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, **que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares** para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia¹³, lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a estas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que

¹³ Véase SUP-REP-382/2023.

requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la víctima.

29. Además, se ha considerado que la tutela preventiva es una herramienta de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.¹⁴

30. Por otro lado, es necesario precisar que, de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

31. Máxime, que este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan por la autoridad que resulte competente, inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

¹⁴ *Cfr.*: jurisprudencia 14/2015, con título: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

32. En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

33. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo primero, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de lo previsto en el Protocolo que se consulta, se advierte que cuando en una demanda o queja, la parte promovente o quejosa afirma que sufre algún tipo de violencia, la Sala respectiva debe adoptar, de manera cautelar, las medidas necesarias para la protección de quien afirme o alegue ser víctima de tales actos, ya que se debe dar la atención y protección inmediata, así como dictar órdenes de protección, de carácter provisional.

34. Ahora bien, de la revisión integral del escrito de demanda se advierte que la actora realiza diversos planteamientos con la intención de que este órgano jurisdiccional federal acredite la violencia política en razón de género, lo cual será materia del estudio de fondo.

35. Asimismo, se advierte que en la parte final de dicho escrito la actora solicita de manera textual lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Tribunal Electoral Federal, atentamente pido:

[...]

SEGUNDO. Se revise y modifique la sentencia, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha de 30 de agosto de

2024, con número de expediente PES/121/2024, y se declare la existencia de violencia política de género y ordene a la autoridad competente ordenar las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de fecha de 09 de junio de 2024.

Toda vez que se realizó una revisión errónea de las pruebas y testimoniales ofrecidas, no se analizaron ni valoraron las pruebas que comprueban la violencia de género, se perpetua la violencia de género al emitir una sentencia con considerandos que continúan con la discriminación contra la mujer ignorando los hechos comprobados de violencia, manipulando las declaraciones e interpretando de manera parcial a favor del C. Leobardo Medina Xix”.

[...]

36. Ahora, es de precisar que la actora solicitó en su escrito de queja el dictado de lo que denominó *medidas cautelares*, por lo que, el Instituto Electoral local mediante proveído¹⁵ de dieciocho de junio de esta anualidad, precisó que la quejosa plasmó en su escrito de queja un apartado de medidas cautelares, las cuales se enuncian a continuación:

[...]

“De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- Se solicita iniciar una investigación en base al hecho ya narrado para que no vuelva a repetirse esa situación no solo a mi persona si no a cualquiera que comparta espacios laborales o de convivencia con el denunciado.
- Sea puesto en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.
- Dar vista al Órgano Interno de Control para la investigación correspondiente.
- Dar vista al Consejo General, ya que ellos realizaron la designación del denunciado como Consejero Presidente.”

[...]

¹⁵ Visible a fojas 5 a 7 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

37. Respecto a dicha solicitud, el IEQROO advirtió que versaban sobre diligencias de investigación y no se trataban de medidas cautelares, por lo que las mismas serían desarrolladas por dicha autoridad en términos del artículo 19 del Reglamento de Quejas, con el propósito de la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

38. En ese sentido, el Instituto Electoral local precisó que dicha solicitud no sería materia de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, ya que, advirtió que las solicitudes versaban sobre diligencias de investigación y no medidas cautelares, las cuales serían desarrolladas en apego a la facultad consagrada por el artículo 432 de la Ley Electoral local, en correlación con el artículo 19 del Reglamento de Quejas, a efecto de recabar los elementos que permitieran a la autoridad competente, en caso de admisión del asunto, la resolución de fondo que en derecho procediera.

39. También, el IEQROO indicó que respecto a la solicitud de la quejosa de ingresar al denunciando al registro de personas sancionadas por VPG, así como de dar vista al Consejo General, ya que ellos realizaron la designación del denunciado como consejero presidente, en términos del artículo 406, fracción VII, inciso a) y 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, correspondían a sanciones establecidas en la propia Ley de Medios local, mismas que, en su caso, su determinación correspondiente era facultad del órgano jurisdiccional competente.

40. En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral local señaló que si bien la solicitud fue de medidas cautelares, lo cierto era que se advertía que la quejosa solicitó la realización de ejercer la facultad de investigación de dicha autoridad, así como de emitir las sanciones correspondientes, por lo que no se trataba de una solicitud de medidas cautelares que la autoridad competente pudiera pronunciarse y, en su caso conceder, en términos del artículo 107 del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho Instituto.

41. Ello, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 10/1997 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.¹⁶

42. Por lo anterior, no ha lugar a atender la petición de conformidad a lo solicitado, ello porque tal y como se puede observar del escrito de demanda federal, la actora no realiza una solicitud directa a esta Sala Regional para efectos de que emita medidas cautelares a su favor, sino que lo hace depender de que resulten fundados sus argumentos y se concluya que existe violencia política en razón de género en su contra.

43. Y si bien, el dictado de este tipo de medidas no depende de lo que resulte del estudio de fondo, al tener una tutela preventiva, lo cierto es que tampoco la actora expone razones que lleven a este órgano jurisdiccional a advertir al menos de manera indiciaria, una amenaza cierta y real que ponga en peligro su integridad, para efectos de que despliegue la atención y protección inmediata respectiva.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

44. Además, de que se advierte que la actora en su escrito de queja no refirió propiamente medidas cautelares, sino realizar la investigación correspondiente y que se sancionara al denunciado, así como que se emitieran diversas vistas, tal y como lo señaló la autoridad instructora.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

45. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de VPG ejercida en su contra, así como que se sancione a la persona responsable.

46. Para sustentar su pretensión, señala los temas de agravio siguientes:

- a) Omisiones por parte de la autoridad instructora (IEQROO)**
- b) Indebida valoración probatoria**
- c) Indebido análisis de los elementos que configuran la VPG**
- d) Diversas conductas por parte del consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local**

Metodología de estudio

47. Por cuestión de método, primeramente, se analizará de manera separada el motivo de disenso **a)** y, posteriormente, de manera conjunta los agravios **b)** y **c)** al encontrarse relacionados, ya que ambos van encaminados a demostrar un indebido análisis de las pruebas y de los elementos que configuraran la VPG y, finalmente se estudiará el planteamiento identificado con el inciso **d)**.

48. Dicha metodología no implica una vulneración a los derechos de la actora, pues lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean abordados.¹⁷

Suplencia de la queja

49. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, en el artículo 23, apartado 1.

50. En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora¹⁸ de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la actora.

51. Inclusive, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que la suplencia de la queja procede, **sin más**

¹⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción,¹⁹ inherentes a todo proceso jurisdiccional.

52. Así, la suplencia de la queja se establece como una institución de gran importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

53. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,²⁰ sin embargo, **no debe ser absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino**

¹⁹ Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tesis P./J. 5/2006, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). “SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”

Tesis 1a. CXCIX/2009. “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.”

²⁰ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 3/2000. De rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

solo en aquellos casos donde quien juzga la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.

54. Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**²¹

55. Así, en atención a la naturaleza de la controversia planteada y dado que la actora alega la supuesta existencia de hechos y conductas generadas en un contexto de VPG, se estima procedente y en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos que formula.

56. Tal suplencia permitirá a esta Sala Regional incorporar una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada;²² sin que ello implique que se le deba dar la razón a la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Omisiones por parte de la autoridad instructora (IEQROO)

²¹ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.), de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-210/2024, SX-JDC-129/2023, SX-JDC-248/2023 y en el SX-JDC-266/2024, por citar algunos precedentes.

²² Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis P. XX/2015 (10a.). “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Regional en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-129/2023, SX-JDC-286/2023, SX-JDC-335/2023, SX-JDC-348/2023, SX-JDC-335/2024 y acumulado, SX-JDC-470/2024 y SX-JDC-562/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

57. La promovente indica que el Instituto Electoral local violentó su derecho a una defensa adecuada, al omitir desahogar las pruebas y al dejar de atenderlas, particularmente, con relación a las pruebas testimoniales de los tres testigos.

58. Así, la promovente refiere que hay omisiones por parte de la autoridad instructora, la primera, por omitir las pruebas ofrecidas por la denunciante y, la segunda, por no llevar a cabo la investigación del por qué no se levantó el acta de la reunión previa a la sesión de cómputo, tan es así la negligencia, que el Tribunal Electoral local mediante acuerdo plenario emitido en el PES con la clave PES/121/2024 de veintiséis de julio del año en curso, le reenvió el expediente al Instituto Electoral local para reponer el procedimiento, debiendo notificar y emplazar a las partes, al no cumplir con la legalidad y certeza de los actos en la sustanciación del PES relacionado con VPG, al no cumplirse con las formalidades y requisitos.

Decisión de esta Sala Regional

59. Esta Sala Regional estima que el agravio a) es **infundado**, ya que, contrario a lo señalado por la actora, de autos se desprende que en cumplimiento al acuerdo plenario de reposición de procedimiento de veintiséis de julio del año en curso, la autoridad instructora sí realizó diversas diligencias de investigación y requerimientos, a saber:

1. Requirió a la Dirección de Administración del Instituto Electoral local, informara:

- si el contrato identificado con el número IEQROO/DA/508/2024 pertenecía al servicio de cámaras de circuito cerrado para control de bodegas electorales, sala de sesiones y exteriores de los órganos desconcentrados del

referido instituto y streaming de las mismas para el proceso electoral local 2024,

- si el servicio contratado incluía video y audio y/o únicamente video,
- y en su caso, remitiera copia certificada del citado contrato acompañado de sus anexos donde se especificara a detalle las características del servicio prestado.

2. Requirió a la Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto local, informara si la comisión que preside contaba con algún acta y/o documento en el que se haya recabado las testimoniales de las personas referidas en el correo identificado con la clave IEQROO-DCP-CIyND-143-2024.

3. Requirió a la Dirección de Organización del Instituto local informara:

- si Manuel Rodulfo Magaña Tejada, Lisbeth Alejandrina Coral Palomo y Yasmín Graciela Chan Jiménez formaban parte como integrantes del Consejo Distrital 12 del referido Instituto durante el proceso electoral local 2024,
- remitiera copia certificada de los nombramientos e informara los domicilios de las citadas personas para que pudieran ser localizadas.

4. Requirió a la persona titular de la Vocalía Secretarial del Consejo Distrital 12 del Instituto local, informara:

- los motivos, razón o circunstancias que sustentaran que no contaba con la minuta de la reunión previa a la sesión extraordinaria llevada a cabo el ocho de junio del presente año en el referido Consejo Distrital, y
- si contaba con cualquier otro elemento, documental o técnico, como grabaciones de audio, generados con motivo del desarrollo de la citada reunión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

5. Requirió a las personas Manuel Rodolfo Magaña Tejada, Lisbeth Alejandrina Coral Palomo y Yasmín Graciela Chan Jiménez, que informaran:

- si reconocían su participación en la reunión previa a la sesión extraordinaria del Consejo Distrital 12 del Instituto local, durante el proceso electoral local 2024, llevada a cabo el ocho de junio del presente año,
- si durante el desarrollo de la citada reunión de trabajo se presentaron particularmente situaciones de rispidez y/o confrontación entre el Consejero Presidente y la entonces Consejera Electoral [REDACTED],
- así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la situación informada,
- las manifestaciones realizadas entre las personas referidas durante la situación,
- si durante la situación informada tuvo alguna intervención y/o manifestación dirigida a las personas antes referidas y/o a todo el Consejo Distrital,
- si posterior a la situación informada la ciudadana [REDACTED] abandonó la reunión previa,
- si durante la reunión previa, el Consejero Presidente, citó en sus intervenciones una mesa de trabajo previa a la reunión que se llevaba en curso,
- si fueron convocados a una mesa de trabajo previa a la reunión referida, a través de qué medio fueron convocados, si participaron, cuál fue el motivo y objeto de la misma y los trabajos realizados durante la misma, así como si en ella se encontraba presente la ciudadana [REDACTED].

6. Requirió al Coordinador Administrativo del Consejo Distrital 12 del Instituto local informara:

- si la grabadora reportera SONY ICD-PX470, con número de inventario RM-012043, bajo su resguardo, fue utilizada el ocho de junio del presente año, durante la reunión previa a la sesión extraordinaria del referido Consejo,
- si contaba con la grabación total y/o parcial de la referida reunión,
- remitiera el y/o los archivos de audios de la referida reunión, grabados con la aludida grabadora reportera,
- si otorgó la grabadora reportera bajo su resguardo a alguna persona integrante del citado Consejo para su utilización durante la reunión previa a la sesión extraordinaria de ocho de junio, y
- precisara qué persona otorgó dicho dispositivo y si tiene conocimiento que el mismo fuera utilizado en la referida reunión.

60. Cabe señalar que, en todos los casos, la autoridad instructora obtuvo respuesta por parte de las autoridades requeridas, por lo que, una vez recabada la información solicitada, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en el acuerdo plenario de reposición de procedimiento de veintiséis de julio del año en curso, procedió a emplazar a las partes para una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintitrés de agosto del año en curso, y en la cual tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante.

61. Por lo que, si bien, en apariencia, en primera instancia la autoridad instructora fue omisa en realizar diversas diligencias de investigación tendentes a obtener las constancias que se generaron durante el desarrollo de la reunión de ocho de junio, así como admitir las pruebas aportadas por la denunciante, hoy actora, dichas omisiones quedaron subsanadas con la emisión del acuerdo plenario de reposición de procedimiento y con las diligencias efectuadas por la autoridad instructora en cumplimiento al mismo, mismas que se han descrito en el presente apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

62. De ahí que, resulte **infundado** el presente agravio.
63. A continuación, se procederá al análisis conjunto de los agravios **b)** y **c)**.

b) Indebida valoración probatoria

64. La actora refiere que el Tribunal Electoral local realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente.
65. En ese sentido, la actora considera que el Tribunal Electoral local valoró indebidamente las pruebas testimoniales, porque desde su óptica, no analizó de manera minuciosa las declaraciones de los testigos que presenciaron la conducta del denunciado en su contra.
66. Al respecto, la promovente indica que el Tribunal Electoral local omitió valorar las declaraciones de los escritos signados por diversos ciudadanos que fueron testigos de los hechos suscitados el ocho de junio del año en curso, dichos escritos se identifican con los números de oficios DJ/3999/2024, DJ/4000/2024 y DJ/4001/2024.
67. Por otra parte, la actora señala que las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412, párrafo 2, fracción II y 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
68. Por lo expuesto, la promovente considera que el Tribunal Electoral local realizó una indebida valoración de las pruebas, particularmente de las pruebas testimoniales ofrecidas que, desde su óptica, comprueban la VPG ejercida en su contra.

c) Indebido análisis de los elementos que configuran la VPG

69. La actora refiere que el Tribunal Electoral local para determinar si se acreditaba o no la VPG en su contra, aplicó ciertos parámetros y análisis de algunos elementos para llegar a la conclusión de que no se demostró la VPG denunciada, en virtud de que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado no actualizaron los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

70. Sin embargo, la promovente indica que el TEQROO omitió valorar el contenido de las pruebas testimoniales, para tener por acreditados los elementos de la citada jurisprudencia, ya que, desde su óptica, con dichas probanzas se acredita que el consejero presidente se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante; además de que se sintió humillada por la actitud con la que fue tratada.

71. Asimismo, la actora considera que el TEQROO interpretó las pruebas de manera parcial, discriminando su sentir y las afecciones emocionales y frustraciones que vive desde su participación en el Consejo Distrital 12, por el hecho de ser mujer.

72. En ese sentido, refiere que el Tribunal Electoral local ignoró los hechos comprobados de violencia en su contra, manipulando las declaraciones e interpretando de manera parcial a favor del consejero presidente.

73. Finalmente, manifiesta que con las pruebas que obran en autos se acredita la VPG en su contra, particularmente con las testimoniales que aportó, por lo que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local no tuviera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

por acreditados los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018.

Decisión de esta Sala Regional

74. Esta Sala Regional estima que **son fundados los agravios b) y c)**, debido a que en asuntos en donde se alegue violencia política en razón género, el principio de exhaustividad se traduce en el deber de analizar de manera conjunta el caudal probatorio, a fin de establecer si, de la adminiculación de las pruebas, es posible advertir la comisión de tales conductas.

Marco normativo

Juzgar con perspectiva de género

75. Cuando se alega VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis completo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Juzgar con perspectiva de género implica el estudio integral de los hechos.

76. El trabajo jurisdiccional juega un papel relevante, dado que impacta en hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar análisis sesgados, vicios procedimentales o estudios en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual²³.

²³Véase SUP-REP-21/2021.

77. En los asuntos en los que se denuncia VPG se debe tomar en cuenta lo siguiente:²⁴

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación

78. Así, cuando se alegue VPG, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁵. Y, en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:

²⁴ La Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

²⁵ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades.
- Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó.
- Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones.
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse.
- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello, repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión.
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello.
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso.
- Así, como estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para, a partir de ello, valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes.
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

79. Las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia²⁶, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al

²⁶ Véase SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

80. No se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta y tomarla, como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no VPG. Así, para las personas que imparten justicia es un deber no fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta. Consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados, sin que pueda variarse tampoco su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar.

81. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

82. La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

29/2017, la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

- El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.
- El contexto subjetivo, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia²⁷.

Estándar probatorio en casos de VPG

83. Por regla general, el que afirma está obligado a probar,²⁸ por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

84. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario

²⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, noviembre de 2020, p. 146.

²⁸ De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.

y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.²⁹

85. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones

86. Asimismo, la propia Sala Superior ha razonado que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran el expediente,³⁰ así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

87. Así, es preciso acotar que, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todos los supuestos posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas; inclusive, tomando en cuenta si de los dichos de la presunta víctima por los hechos o antecedentes narrados, es posible advertir e identificar algunas personas que atestiguaron algunos dichos

²⁹ Véase, entre otras, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

³⁰ Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

presuntamente constitutivos de VPG, o ello deriva de las propias constancias de autos.

88. Lo anterior es así, porque se debe privilegiar el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.³¹

89. En ese sentido, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

90. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

91. En consecuencia, si de la demanda o **de la queja o las constancias se advierte la identificación de personas que presuntamente presenciaron por medio de sus sentidos la expresión de frases o**

³¹ La Corte Interamericana, reiteró su criterio según el cual las declaraciones de las víctimas pueden ser útiles porque pueden brindar mayor información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias, pero no pueden ser evaluadas aisladamente sino dentro del conjunto de pruebas del proceso. (Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México, supra párrafo 53 y caso Rosendo Cantú y otra vs México, supra párrafo 52.)

reproducción de estereotipos denunciados, las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber reforzado de atenderlo e investigar al respecto y, evidentemente, tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

92. En ese sentido, para el caso, **las testimoniales o informes cobran relevancia al estar ante manifestaciones de actos de violencia política por razón de género, que, al enlazarse a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.**

93. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

94. Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

95. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la VPG, la afirmación genérica sobre dicha infracción,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.³²

96. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

97. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN³³ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

98. En relación con ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la SCJN, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.³⁴

99. Así, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba

³² Criterio contenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-341/2020.

³³ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

³⁴ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.³⁵

100. Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Caso concreto.

101. La actora refiere que el Tribunal Electoral local valoró indebidamente las pruebas testimoniales que ofreció, porque desde su

³⁵ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

óptica, no analizó de manera minuciosa las declaraciones de los testigos que presenciaron la conducta del denunciado en su contra.

102. En ese sentido, la promovente señala que el TEQROO omitió valorar el contenido de las pruebas testimoniales, para tener por acreditados todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que, considera que con dichas probanzas se acredita que el consejero presidente se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante; además de que se sintió humillada por la actitud con la que fue tratada.

103. Por lo anterior, no comparte la conclusión del Tribunal Electoral local de considerar que no se acreditó la VPG en su contra.

104. Ahora bien, con relación a esta temática, el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

- Argumentó que, contrario a lo manifestado por el denunciado, se encontraban en el expediente, los documentos que contenían el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la quejosa, rendidas por el consejero Manuel Rodolfo Magaña Tejada y la vocal secretaria, ambos del Consejo, así como de las representantes del PRI y PAN, en las que se advirtió que dichas personas señalaron que durante la reunión previa a la sesión de ocho de junio, se suscitaron los hechos denunciados, pues en ella se dieron desacuerdos entre la quejosa y el consejero presidente.
- De lo anterior, el TEQROO manifestó que en la citada reunión, según el dicho del propio denunciado y ante la coincidencia de lo señalado por las personas que emitieron su testimonio, el consejero

presidente presentó un informe sobre el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Consejo durante la jornada electoral y en dicho informe señaló que, por un descuido, se mencionó que el estudio fue resultado de una mesa de trabajo, pero que se lo explicó a la quejosa.

- Al respecto, el Tribunal Electoral local precisó que la quejosa manifestó que le solicitó al consejero presidente que le informara las razones por las cuales no fue convocada a esa reunión de trabajo con los demás integrantes del Consejo, por lo que también consultó si los demás integrantes habían sido convocados, a lo cual respondieron que no.
- A continuación, el TEQROO indicó que la quejosa señaló que el consejero presidente se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante para preguntarle qué sugería para continuar la reunión, a lo que ella respondió que no le correspondía la decisión, a lo cual el denunciado contestó en tono desafiante y agresivo “¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no puede decidir por sí misma? Consejera entonces ¿No tiene criterio propio?”.
- La quejosa refirió que esa situación la hizo sentirse humillada ante todos y decepcionada porque solo estaba solicitando lo que como consejera tenía derecho, que era participar en el proceso electoral bajo los principios rectores y que los hechos denunciados traspasaron la línea de abuso, coartando su derecho a la libertad de expresión y al libre desarrollo de su personalidad, de ejercer sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

funciones sin violencia y que se vulneraron sus derechos como funcionaria.

- El TEQROO manifestó que las personas que fueron llamadas para desahogar las testimoniales ofrecidas, señalaron que el desencuentro se dio a partir de que la quejosa cuestionó una decisión del denunciado y que éste se dirigió hacia ella en tono desafiante, retador, disgustado y prepotente cuestionándole qué sugería la consejera para continuar con reunión, por lo que al responderle a ella, indicó que esa decisión no le correspondía sino a todos los que conforman el Consejo, a lo que el consejero presidente le expresó las expresiones denunciadas referidas.
- En virtud de lo anterior, el Tribunal responsable argumentó que, contrario a lo señalado por el consejero presidente en su escrito de alegatos, se tenía certeza que el denunciado sí emitió las expresiones denunciadas contra la hoy actora, debido a que, con independencia de que las videograbaciones recabadas por la autoridad instructora no tuvieran audio, el TEQROO al realizar la concatenación de los argumentos vertidos por las partes, incluyendo al denunciado y a los testigos, todos coincidieron en que se dio un desencuentro entre ellos y que derivado del mismo, el denunciado cuestionó la capacidad de decisión de la quejosa.
- En conclusión, el TEQROO señaló que se tenían por acreditadas las expresiones realizadas por el denunciado; sin embargo señaló que no se demostró la VPG denunciada, ya que los actos acreditados y que fueron atribuidos al denunciado, **no actualizaron los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018**; en esencia,

porque consideró que con las expresiones denunciadas no se advertía que con las mismas se anulara el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos por ser mujer y no se encontraban relacionadas con un género en particular.

105. Expuesto lo anterior, para esta Sala Regional son **fundados** los agravios **b) y c) y suficientes para revocar parcialmente la sentencia impugnada.**

106. Lo anterior, ya que contrario a lo expuesto por el TEQROO, las expresiones denunciadas sí constituyen VPG; ello, se advierte de la concatenación de las pruebas que obran en autos, particularmente del análisis de las pruebas testimoniales que ofreció la actora, de las cuales se desprende que sufrió violencia verbal y simbólica por parte del consejero presidente y se observan estereotipos de género contra ella, por las consideraciones siguientes:

107. De la prueba testimonial³⁶ de la representante del PRI, se advierte que en la reunión donde el denunciado emitió las expresiones denunciadas, dicha representante manifestó lo siguiente:

“que el consejero presidente estaba realizando violencia política en razón de género hacia la consejera, el consejero Manuel Rodolfo Magaña Tejada también manifestó su desaprobación hacia las actitudes del C. Leobardo”.

108. Por otra parte, de la prueba testimonial³⁷ a cargo de Manuel Rodolfo Magaña Tejada se desprende que manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

³⁶ Visible a foja 309 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

³⁷ Visible a foja 314 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

*“En relación al punto 1 inciso b): durante la reunión previa se presentó un episodio de violencia de género en contra de la entonces consejera [REDACTED], esta por parte del entonces consejero presidente Leobardo Medina Xix, pues **este le pregunta a la consejera que si no tiene cabaza (sic) para pensar por si misma, que si no tiene el criterio necesario para entender las cosas. Y a pesar de que al lado del consejero se encontraba el Licenciado armando quien estaba como personal del área jurídica del consejo general del IEQROO, esto no le importo para agredir verbalmente a la consejera**”.*

*“En relación al punto 1 inciso c); el día 8 de junio de 2024, nos encontrábamos presentes los integrantes del consejo distrital 12 en la cede de este mismo consejo, pues fuimos convocados a la reunión previa a la sesión extraordinaria de ese mismo día, para la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de este ayuntamiento, durante el desarrollo de esta en algún momento la entonces consejera [REDACTED] solicita el uso de la palabra para manifestar que ella no fue convocada a las reuniones de las actas que en ese momento presentaba el C. Leobardo Medina Xix, algo que no le pareció a este señor Leobardo Medina por lo que de una manera por más grosera se dirige a la consejera [REDACTED] diciéndole: **¿Qué USTED NO TIENE CRITERIO PROPIO? ¿NO TIENE CAPACIDAD DE ENTENDER? Esto de una manera por demás agresiva y grosera**”.*

“En relación al punto 1 inciso d) en ese momento le hice la observación verbal delante de todos los presentes al C. Leobardo Medina Xix que estaba ofendiendo a la C: [REDACTED]. Que estaba siendo muy grosero”.

109. Finalmente, con relación a la prueba testimonial³⁸ por parte de la representante del PAN ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local se desprende que indicó lo siguiente:

“Es importante mencionar que la representación del PRI la abogada Lis coral palomo, pidió uso de la palabra y menciono que no estaba de acuerdo en la manera que se había expresado el consejero presidente al cuestionar a la Arq. [REDACTED] brindando su apoyo al ver que no era correcta la forma en que se expresó”(sic)

³⁸ Visible a foja 317 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

110. Dichas testimoniales cobran relevancia, ya que se advierte que diversas personas presenciaron directamente por medio de sus sentidos las frases denunciadas, por lo que se tiene el deber reforzado de atenderlo y tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

111. Así, se desprende del análisis de las testimoniales, lo siguiente:

- Que se sintieron desconcertadas por el tono con el que se expresó el consejero presidente hacia la hoy actora.
- Consideran que se le faltó el respeto a la actora, ya que el consejero presidente puso en duda sus capacidades al preguntarle si no tenía criterio propio para decidir lo que se iba a hacer para continuar con la reunión.
- Manuel Rodolfo Magaña Tejada señaló que la frase denunciada la realizó el consejero presidente hacia la actora de una manera agresiva y grosera e incluso manifiesta que le hizo la observación verbal delante de todos los presentes a dicho consejero que estaba ofendiendo a la quejosa y que estaba siendo muy grosero.

112. Lo anterior, refuerza el dicho de la actora cuando mencionó que el consejero presidente se refirió a ella de manera ofensiva, despectiva, retadora y un tanto amenazante para preguntarle qué sugería para continuar la reunión, a lo que respondió que no le correspondía la decisión, a lo cual el denunciado contestó en tono desafiante y agresivo: *¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no puede decidir por sí misma? consejera, entonces ¿no tiene criterio propio?*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

113. Por lo expuesto, es que del dicho de la actora más la concatenación de las pruebas que obran en autos, hay elementos que permiten determinar que la actora sufrió de violencia verbal y simbólica.

114. Ello, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indica que el Tribunal Electoral local, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, **apreciarán el valor de las pruebas.** La confesional, **testimonial, las documentales públicas y privadas,** las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

115. Asimismo, de conformidad con el artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indican que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el capítulo correspondiente y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, **la testimonial,** los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el**

recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

116. Además, en el caso, cobra relevancia que las frases empleadas por el consejero presidente las realizó en una sesión pública del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local, frente a las demás personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas, que trajo como consecuencia menoscabar la participación de la denunciante, al ser un acto público donde se cuestionó la capacidad de la actora por ser mujer, por lo que tiene un impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.

117. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que las frases denunciadas no tienen cabida dentro del debate que supone una sesión del Consejo Distrital, pues no van dirigidas a no compartir algún punto de vista de la actora en su calidad de consejera electoral, o en su caso, a algún desacuerdo que tenga que ver con los actos que se realizan en el Consejo referido, sino que surgieron a partir de que la actora cuestionó al consejero presidente y el respondió no sobre lo cuestionado sino sobre la capacidad de decisión de la promovente.

118. Ahora bien, por otra parte, esta Sala Regional advierte que la otra prueba que el TEQROO analizó indebidamente y sin perspectiva de género fue el escrito de veinticuatro de mayo por medio del cual los consejeros y consejeras integrantes del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local interpusieron una queja contra el consejero presidente de dicho Consejo Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

119. Lo anterior, ya que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local señaló que obraba en autos dicha prueba, en la que interpusieron una queja contra el consejero presidente ante el órgano interno del Instituto Electoral local, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones, en el que entre otras cuestiones, se narra que el denunciado despegaba conductas inapropiadas y groseras hacia los integrantes del Consejo.

120. Al respecto, el **TEQROO** señaló que dichas conductas las llevaba a cabo el consejero presidente hacia hombres y mujeres, por lo que no contenía elementos de género; situación que guardaba estrecha relación con lo señalado por las personas que fueron llamadas para rendir su testimonial en el PES, ya que tres de ellas manifestaron que el consejero presidente le había faltado el respeto a la quejosa, que se había disgustado por cuestionarlo, que le contestó enojado, prepotente y de manera grosera.

121. Ahora bien, del análisis a dicha documental, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral local pasó por alto que en dicha queja se refirió lo siguiente: *“A demás de la violencia de género ejercida contra las consejeras [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al denostar de manera recurrente sus ideas, apreciaciones, aportaciones y su trabajo incluso ignorándolas con una sonrisa burlona, olvidando que somos parte integral importante del órgano colegiado que el mismo preside, y que son mujeres que actúan y aportan de manera positivo al desempeño del cargo que representan” (sic).*

122. Cobra relevancia dicha queja, ya que, tomada como indicio, se advierte que contrario a lo expuesto por el TEQROO, sí se desprenden

elementos de género, pues se observa de la misma, que el consejero presidente denosta de manera recurrente las ideas, apreciaciones, aportaciones y trabajo e ignora a las consejeras, con una sonrisa burlona; situación que no se hace mención en esa prueba documental con relación a los consejeros.

123. Por todo lo anterior, es que le asiste la razón a la actora cuando refiere que el Tribunal Electoral local indebidamente valoró las pruebas, así como omitió analizarlas con perspectiva de género, pues de haberlo realizado así, al realizar la concatenación de los indicios y de las pruebas referidas que obran en autos, hubiese arribado a la conclusión de que sí hay elementos de género contra la hoy actora, así como que sufrió una violencia verbal y simbólica por parte del consejero presidente.

124. Al respecto, la **violencia verbal** es todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos³⁹.

125. Asimismo, la **violencia simbólica** se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación⁴⁰.

126. La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”⁴¹ se da, precisamente a través de la comunicación y se base en relaciones

³⁹ Véase SRE-PSC-165/2021.

⁴⁰ Krook M. L. y Sanín J.R., “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, *Revista Política y Gobierno*, vol. 23, núm. 1. Disponible en: <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/737>

⁴¹ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

127. En virtud de lo expuesto, a estima de esta Sala Regional se acredita la violencia verbal, ya que el consejero presidente a través de las expresiones denunciadas humilló a la actora y la expuso públicamente en la sesión del Consejo Distrital referida; además de que también es una violencia simbólica porque tiene un impacto amplificador que refuerza estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o de criterio propio.

128. Expuesto lo anterior, se tiene presente que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género señala que previamente al análisis de fondo⁴², pueden tomarse en consideración:

I) Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

II) Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

⁴² De conformidad con la página 139 del Protocolo.

129. En ese sentido, se considera que con las pruebas que obran en autos se acredita la existencia de las frases denunciadas, así como la violencia verbal y simbólica contra la hoy actora.

130. Ahora bien, teniendo por acreditada la frase denunciada, para determinar la existencia de la VPG contra la actora, enseguida se analiza si se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018⁴³, emitida por este Tribunal Electoral, los cuales son los siguientes:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita este elemento porque la actora ejerce el cargo de **consejera electoral** en el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo y las expresiones guardan relación con el ejercicio de su encargo como funcionaria electoral en la referida entidad federativa.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se acredita este elemento porque las expresiones denunciadas las realizó el consejero presidente del referido Consejo Distrital.

131. Con relación a los tres elementos restantes que la Sala Superior ha establecido para el análisis de estos casos, se advierte que su configuración depende del estudio que se realice sobre el contenido de las

⁴³ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

manifestaciones denunciadas, por lo que para estar en posibilidad de determinar si estos elementos se configuran se debe de analizar el contenido de la expresión denunciada, conforme a los parámetros establecidos.

132. Al respecto, conviene precisar las expresiones objeto de análisis:

El consejero presidente dijo -según consta en el escrito de queja- “¿Qué sugiere para continuar con la reunión? Si lo que estoy pidiendo es sacar a la vista todas las actas de escrutinio para realizar el análisis que no se hizo en un principio”.

La consejera respondió, “no depende de mí esa decisión”.

El consejero presidente respondió: “¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?, consejera entonces ¿No tiene criterio propio?”.

133. Expuestas las expresiones denunciadas, esta Sala Regional procederá a realizar el análisis de los elementos restantes de la jurisprudencia precisada:

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Sí, se cumple este elemento, de conformidad con la valoración probatoria de las constancias que obran en autos, particularmente con el dicho de la actora, concatenadas con las pruebas testimoniales, de las que se advierte que el consejero presidente ejerció violencia verbal contra la actora, a través de la intimidación y humillación, aunado a que las expresiones denunciadas las realizó de una manera por demás grosera.

Además de que las expresiones denunciadas refuerzan un estereotipo de género, toda vez que fueron desencadenadas a partir de que la quejosa cuestionó una decisión del consejero presidente y éste se dirigió hacia ella en un tono desafiante, retador, disgustado y prepotente, cuestionándole qué sugería para continuar con la reunión, por lo que al responderle ésta que esa decisión no le correspondía, sino a todos los que conforman el Consejo, el consejero presidente le dijo “¿Qué usted no tiene criterio propio por el cual no pueda decidir por sí misma?, consejera entonces ¿No tiene criterio propio?”.

Al respecto, se advierte que al cuestionarle la actora al consejero presidente que le informara las razones por las cuales no fue convocada a una reunión de trabajo con los demás integrantes del Consejo, a lo que al consultarlo con otras personas ahí presentes, también señalaron que no habían sido convocadas; así, al cuestionarle tal situación al consejero presidente, en ese espacio público presidido por él, detonó las expresiones denunciadas.

Además de que tal cuestionamiento de la actora, lo realizó en su calidad de consejera electoral y conforme a sus atribuciones, mientras que la reacción del consejero presidente, a través de sus expresiones, se basa en estereotipos de género contra la promovente por una “ausencia de criterio para decidir por sí misma” o “ausencia para determinar de manera independiente”.

En conclusión, dichas expresiones tuvieron como finalidad descalificar intelectualmente a la actora, ya que sugieren que ella no puede conducirse de manera autónoma o decidir por sí misma o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

tener un criterio propio, lo cual también acredita una violencia simbólica contra la actora.

En ese sentido se tiene por acreditada la violencia verbal y simbólica por las expresiones denunciadas.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Se cumple con este elemento, ya que las frases denunciadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio del encargo de la actora como consejera electoral, invisibilizando su desempeño y reproduciendo estereotipos de género referente a que las mujeres no deciden por sí mismas o que no tienen un criterio propio y que su función pública se limita a obedecer y ser sumisas, al no poder cuestionar un tema que considere pertinente, en ejercicio de sus atribuciones.

- **Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres⁴⁴.**

i) **Se dirige a una mujer por ser mujer;** se cumple con este elemento, ya que se advierte que las expresiones denunciadas están especialmente orientadas contra de la actora por su condición de mujer y por lo que representa en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos de

⁴⁴ En sentido similar, refiere el https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

género, en este caso, de que la actora en su calidad de consejera electoral no tiene la capacidad para decidir por sí misma o de tener un criterio propio.

En otras palabras, dichas frases se dirigieron hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres, en este caso, el estereotipo de género radica en que la actora en su calidad de consejera electoral no tiene capacidad para decidir por sí misma o de tener criterio propio y que su función pública se limita a obedecer y ser sumisa, ya que se reitera, las expresiones denunciadas se suscitaron con motivo de que la actora cuestionó al consejero presidente.

- ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** se cumple con este elemento, ya que las expresiones denunciadas se llevaron a cabo en el lugar en donde la actora desempeñaba sus funciones como consejera electoral, en una reunión del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local con las personas integrantes del mismo y se advierte que dichas expresiones tuvieron como finalidad poner en duda la capacidad en la toma de decisiones de la actora y fomentaron la discriminación por razones de género. De ahí que, si hay un impacto diferenciado, dado que se degradó la autoestima de la actora.

- iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.** Sí se actualiza una afectación mayor hacia las mujeres por su condición de serlo y por lo que representan en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos y que generan una percepción de minusvalía por considerar que no tienen capacidad de decisión o de tener un criterio propio.

De ahí que, con base en el material probatorio y del contenido de las frases denunciadas, los cuales fueron analizados desde la perspectiva de género, se concluye que hubo una afectación hacia la actora por el hecho de ser mujer en el ejercicio de su encargo de consejera electoral, pues estos roles estereotipados están presentes en las frases denunciadas, así como los actos de violencia verbal y simbólica, que disminuyen la autoestima y autoconfianza, en este caso, de la actora.

134. En virtud de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el contenido de la frase analizada sí actualiza la VPG, por lo que resultan **fundados** los agravios **b) y c)**.

d) Diversas conductas por parte del consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral local

135. La actora hace valer como último tema de agravio, las siguientes conductas por parte del denunciado:

“el C. Leobardo Medina Xix desde el principio empezó a agredirme psicológicamente, no perdió oportunidad alguna para hacerme sentir minimizada, pues siempre que quien suscribe emitía una opinión o daba una idea él decía que no tiene caso, que mi falta de experiencia y juventud no me permiten ver la realidad de las cosas, esto se volvió recurrente, en diversas ocasiones platiqué con él, para externarle que no me gustan sus opiniones sobre mi persona, que si bien tal vez ignore el tema por eso pregunto, pidiéndole por favor respecto hacia mi persona, tal y como lo manifiesto en mi escrito inicial, hasta que llego el momento que me falta al respeto públicamente diciéndome que si no soy capaz de pensar, acción que fue el detonante para quejarme por violencia política de género en contra de ciudadano en mención”.

Decisión de esta Sala Regional

136. Esta Sala Regional estima que el agravio **d)** es **inoperante**, debido a que es novedoso, al no hacerlo valer en su escrito de queja primigenio.

137. Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable primigenia, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en este caso, en el escrito de queja, en un procedimiento especial sancionador ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

138. Por ende, se concluye que lo que pretende ante esta Sala Regional es ampliar los agravios expuestos en su escrito de queja; sin embargo, esto no es posible, porque como ya se mencionó, si no fue planteado desde la queja, no se puede pretender que el Tribunal responsable hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento, de ahí que se reitere, se trata de alegaciones novedosas.⁴⁵

139. No obstante lo anterior, al tratarse de conductas que podrían configurar VPG contra la actora, esta Sala Regional considera que resulta procedente **dar vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** para que proceda conforme a Derecho.⁴⁶

⁴⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.

⁴⁶ Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el juicio con la clave SX-JDC-657/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

140. Ello, debido a que el IEQROO es el facultado para, en su caso, realizar la investigación correspondiente respecto de las conductas que indica.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

141. Conforme a lo expuesto, al resultar **fundados** los agravios relativos a la **indebida valoración probatoria, así como al indebido análisis de los elementos que configuran la VPG**, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a) Se deja **intocada la vista** al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local ordenada en la sentencia impugnada.
- b) Se **da vista** con el escrito de demanda federal respecto a los planteamientos de la actora relacionados con las supuestas conductas por parte de Leobardo Medina Xix, para que sea el Instituto Electoral local quien determine conforme a sus atribuciones lo que en Derecho corresponda.

- c) Se acredita la violencia política en razón de género en contra de la actora, atribuida a Leobardo Medina Xix**, en su calidad de consejero presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

- d) Se ordena** al Tribunal Electoral local emitir una nueva resolución donde individualice la sanción, por la VPG acreditada en la presente sentencia.

- e) Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del expediente**, tomando en consideración que se trata de un asunto donde se acreditó la VPG contra la actora, y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 Constitucional.

- f) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias.**

SÉPTIMO. Protección de datos personales.

142. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la actora de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2024

143. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

144. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

145. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

146. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.